

L'ENDEUTAMENT DE LA PETITA NOBLESA EN L'EDAT MODERNA: LA VENDA DE LA CASTLANIA D'ANGLÈS L'ANY 1732, *Quaderns de La Selva*, n° 11, (1999), pàgines 277-286

Josep Fernández i Trabal¹ oferia l'any 1991 als lectors selvatans una visió general del Fons dels Marquesos de Castelludosrius dipositat en el recent creat Arxiu Nacional de Catalunya. Aquest Fons disposava de variada i rica documentació d'Anglès i La Celleria, ja que l'any 1732 Joan d'Olmera es va vendre la castlania d'Anglès als marquesos de Castelludosrius, de forma que aquests incorporaren la documentació relativa a la vila dels antics senyors Olmera (1599-1732) així com la que generaren els propis marquesos des de la seva incorporació.

Un dels documents cabdals del Fons Castelludosrius per conèixer el funcionament municipal d'Anglès fou treballat i publicat per Emili Ramis l'any 1995² a partir d'una còpia existent a l'Arxiu Històric Comarcal de Santa Coloma de Farners. És la meua intenció oferir sucintament un altre document del Fons Castelludosrius, precisament el de la venda de la castlania d'Anglès per Joan d'Olmera al segon marquès de Castelludosrius, Fèlix de Sentmenat. El document, de 40 folis, signat el 15 de març de 1732 serveix per observar quines eren les possessions i prebendes, drets i honors dels castlans d'Anglès en el segle XVIII, així com per observar un creixent procés d'endeutament de la petita noblesa selvatana, fet que significava un travassament constant de propietats i jurisdiccions, totals o parcials. Així, i només citem unes quantes properes a la zona d'Anglès, l'any 1574 el marquès d'Aitona comprava tot el vescomtat de Cabrera i de Bas (del qual en formava part Anglès) i l'any 1599 el mateix marquès es venia L'Esparra (Riudarenes) al marquès de Rupit, senyor de Santa Coloma de Farners. L'any 1603 el marquès d'Aitona venia a la Universitat d'Anglès una sèrie de privilegis que convertien la vila quasi en "senyora d'ella mateixa". Ja en el segle XVIII cal recordar dues segregacions: l'any 1703 Sant Miquel de Cladells es separava de la Universitat de Santa Coloma de Farners³ i l'any 1788, després de

¹FERNÁNDEZ TRABAL, JOSEP: "L'arxiu dels Marquesos de Castelludosrius i la comarca de La Selva", *Quaderns de La Selva*, n° 4, 1991

²RAMIS, EMILI: " Els privilegis d'Anglès", *Quaderns de La Selva*, n 8, 1995

³BORREL I SABATER, MIQUEL: *Santa Coloma de Farners al segle XVIII*, 1997

més de dos-cents anys d'estira i arronsa, La Celler de Ter es convertia en municipi propi separat d'Anglès.

El microfilm i una còpia de la venda de la castlania d'Anglès s'han dipositat a l'Arxiu Històric Comarcal de Santa Coloma de Farners per una més fàcil consulta.

ADQUISICIÓ DE LA CASTLANIA D'ANGLÈS PER FÈLIX DE SENTMENAT-OMS DE SANTAPAU I D'OMS A JOSEP D'OLMERA DE RASET I DE RAJADELL, 15 de març de 1732, Arxiu Nacional de Catalunya, Inv 167, Reg 86, Fons Marquesos de Castellldosrius, 1222.2.4

El document s'inicia (folis 1v-2r) quan Joan d'Olmera, domiciliat a Barcelona, reconeix que en la mort del seu pare l'any 1725 es devien pensions per valor de més de 9.000 lliures i que amb el patrimoni de què ell disposa es impossible pagar les mateixes i molt menys redimir els censals que les produeixen. Diversos creditors, encapçalats pel comte de Centelles, obriren un plet a la Reial Audiència la qual condemnà a Joan d'Olmera a pagar. A més altres creditors han obert també plet contra ell, de forma que opta per vendre's el patrimoni de la vila d'Anglès al millor postor per pagar els deutes. El que ofereix la quantitat més alta és Fèlix de Sentmenat, marquès de Castellldosrius, que en pagarà 16.650 lliures barceloneses.

A continuació (folis 2r-7v) Joan d'Olmera fa una detallada explicació de tots els censals, pensions i endarreriments que redimirà amb aquests diners: hi ha 18 censals per valor de 13.196 lliures de capital i 16 deutes endarrerits de pensions no pagades per valor de 5.252 lliures. La majoria dels censals foren creats al llarg del segle XVII i un 68% dels mateixos eren fets a comunitats religioses diverses (convents, monestirs, església d'Anglès, beneficis diversos....)

Un cop especificats els deutes que redimirà ve la venda pròpiament dita de la castlania (folis 7v-12v, transcrits en l'Apèndix)) interessantíssima per observar les propietats i jurisdiccions dels castlà en la vila d'Anglès, que recordem-ho encara tenia dins seu La Celler: les runes del castell, horts, molins, impostos, cases.....

A continuació (12r-14r) alega Joan d'Olmera els títols de propietat de què disposa i remunta fins l'any 1380 la possessió de la castlania d'Anglès

En la venda pròpiament dita (folis 14r-17v) el venedor reconeix en primer lloc que moltes de les propietats que ven no en té gaire documentació i es compromet a què cada vegada que la seva família trobi un document de propietat el passarà al nou propietari, el marquès de Castellidosrius. En la venda el venedor concreta que el comprador tindrà els mateixos drets que ell tenia fins ara, tant per cobrar de les propietats com per exercir la jurisdicció de la Batllia amb el nomenament de batlle, notari, jutges. Curiosament en el foli 17v s'estableix la venda en "*seis mil seiscientas cincuenta nueve libras*", quan en el foli 2r s'especificava el de 16.650 lliures, quantitat més acorde amb l'enumeració de deutes i que crec que és la vertadera. Els folis 17v-20r són les clàusules notariales típiques de qualsevol venda en les quals Joan d'Olmera fa un llistat del seu patrimoni per avalar la venda.

APÈNDIX corresponent a les propietats, drets i prebendes dels Olmera com a castllans d'Anglès

"(8r)...1º Aquel castillo o casa muy arruinada llamada lo castell de la Villa de Angles de la Diocesis de Gerona, nombrado vulgarmente Costa, en el cual se encuentran muchos vestigios d emuros y paredes. E igualmente todos los derechos y acciones que me competan y competerme puedan en y sobre dicha casa o castillo y su avengo en el cual persisten vestigios y juntamente con todos sus derechos, emolumentos, réditos, preeminencias, excepciones, libertades y prerrogativas a dicho Castillo annexos y demás que puedan y deban como a Señor de el pertenecerme.

Secundo: Todo aquel huerto llamado el huerto de Vinyeta del castillo de cabida media vessana de tierra poco mas o menos situado en dicha villa de Angles; Tercio: Todo aquel Molino harinero con dos muelas que tengo y poseo en Angles, al cual son obligados algunos particulares de ella y de su término a moler su trigo en este molino, con todas sus aguas y aparejos, deerchos, emolumentos y pertenencias. E igualmente cierta porción de tierra hortiva que está contigua al propio molino que tengo y poseo debajo y fuera de divha villa de Anglés. Cuarto: Aquella Baylia natural de dicha villa y término de Anglés y de los térmi(8v)nos de Sta Maria de Sales y de la Sella y S. Amans con toda jurisdiccion de cualquier manera que sea y que compete a la propia Baylia y con la facultad annexa de cerar el Baylio así como yo y los predecesores mis Señores y los possessores de dicha Baylia hasta aquí la han tenido en las dichas villa y término, e igualmente con todas las

excepciones, preeminencias y prerrogativas, autoridades, superioridades, lucros, obtenciones, emolumentos, réditos y demás derechos y pertenencias todo a la propia Baylia expectante de cualquier modo. Quinto: todos y cualesquier censos con sus Señorías directas y cualesquiera otros a ellos anexos, tascas y otros cualesquier derechos y emolumentos en cualquier especie consistente que de la Baylia natural de dicha villa de Anglés y de su término y términos de la Celleria y S. Amans recibe en las mismas villa y términos y que varios particulares hacen y prestan y han acostumbrado a prestar a la misma Baylia y demás que a esta pertenecen y aspectan del modo que Yo y mis antecesores de la casa de Olmera de Anglés hemos acostumbrado recibir y exigir por razón de dicha Baylia natural, en y sobre diversas casas, tierras, propiedades y honores sitas en las mismas villa y término. Sexto: la Notaría y Escribanía Pública de dicha Villa de Anglés y de sus terminos con todos sus Registros, procesos, manuales y demás escrituras, contratos y judiciares y papeles en ella existentes, con todos sus derechos (9r), lucros, preeminencias, prerrogativas, facultades e inmunidades a la misma Escribania y Notaria anexos y expectantes de cualquier modo y de cuales hasta al presente han gozado los Señores y propietarios de la propia Notaria segun la forma estipulada y expresada en el capítulo cuarto de la concordia jurada por y entre el Sr. D. Raymundo de Olmera y de Sarrovira de una parte y la universidad o Común de la misma Villa de Anglés de otra por ante D. Gaspar Arimany, Notario Regente de la referida Notaria y Escribania de Anglés el dia 2 de Febrero de 1622. SEptimo: toda aquella casa con todos sus derechos y pertenencias que poseo en la mencionada villa de Anglés en la calle llamada de Munt. En cuya casa existe constituida la prenombrada Notaria y escribania con todas sus escrituras: igualmente estan constituidas en ella las cárceles de la propia villa. Y linda dicha casa..... Octavo: El oficio de EDil o de Mostafá de la mencionada villa de Anglés junto con todas sus preerogativas, preeminencias y jurisdicción o conocimiento, lucros, obtenciones, emolumentos y demás derechos universalmente al mismo oficio competentes y de cualquier modo a él pertenecientes y que le deben espectar con el derecho y facultad de crear el Edil o de elegir la Persona que rija y ejerza el referido oficio así como yo y mis predecesores de la casa de OLmera de Anglés tenemos dicho oficio en propiedad y en los respectivos derechos y hemos tenido hasta el presente como cla(9v)ramente se declara en el capítulo octavo de la sobrenotada concordia firmada entre dicho D. Raymundo de OLmera y el

Común de Anglés en el día 22 de febrero de 1622. Nono: vendo a V.E. todos y cualesquiera censos en dinero, granos y en cualquier especie que consistan con todos dominios directos y alodiales y demás derechos a los mismos annexos, con sus pertenencias y las tascas de cualesquiera de ellos y los mismos censales de cualquier precio que sean, emolumentos, prestaciones y réditos de cualesquiera cualidad; y en igual forma todos y cualesquier Señoríos directos y alodiales (así como son sin prestación de censo alguno) que me compean y pertenecen, se hacen y prestan y deban prestarse por varios emphyteutas o redituarios, sobre las diversas casas, mansos, tierras y propiedades que estan sitas en dicha villa de Anglés y sus términos y en los términos de Santa Maria de Sales o de la Celleria y de S. Amans. Reservándome empero todas las suspensiones de dichos censos y censales e igualmente los laudemios por razon de la Señoría debida hasta y por todo el año dimitido 1731. Y todas las cosas hasta aquí vendidas y designadas tengo y poseo con los títulos abajo calendados por puro, libre y franco alodio; por lo que todos los censos, tascas y servidumbres, igual que los dominios directos y alodiales y demás derechos y todas las demás cosas que (10r) se han signar y vender fueron absueltas, definidas y remitidas a favor de dicho D. Raymundo de Omera y de Sarrovira por el Común de la misma villa de Anglés, como a sucesor en estas cosas del Escmo. Sr. Marqués de Aytona como si fue no solo por la escritura hecha por ante . Francisco Pascual, Notario Público de la ciudad de Gerona en el día 10 de Diciembre de 1603, si que también por el capítulo 12 de la precitada transaccion hecha entre en el propio D. Raymundo de Olmera y el mismo Común por ante el Regente de Notaria de dicha villa en el día 22 de Febrero de 1622; sin embargo viene el caso de declarar para mayor inteligencia que estan unidos y annexos al mismo dominio o Castillo de Anglés, ó a los bienes sobre vendidos y designados, o más abajo vendederos y designaderos y a su posesor, los derechos de Patronato o de presentar tres Beneficios; el un, a saber, bajo invocacion de la Bienaventurada e Inmaculada Concepción de la Virgen María instituido en la Capilla de su misma invocación en los Claustros de la Cathedral de Barcelona; otro bajo invocación de S. Antonio y o de S. Antonio y de Todos los Santos fundado en el Altar de San Antonio y de todos los Santos en la Iglesia cathedral de Gerona; Y otro bajo invocación de S. Amans instituido en la Parroquial Iglesia de San Miguel (10v) de dicha villa de Anglés, en cuya Iglesia también el Señor y posesor de dichos bienes tienen una propia Capilla bajo invocación de los

Santos Cosme y Damián, cuyos derechos de Patronato y Señorío de dicha Capilla, como annexos a los predichos bienes con la presente por mí vendidos, no me hago ninguna reserva, trasladándolos todos a Vos y a vuestros sucesores con el pleno derecho que pertenesca y pertenecer puedo. Décimo: vendoos igualmente toda aquella casa y heredad o manos llamado lo mas Alsina, con todos sus mansos en ello unidos y aregados, tierras, honores, posesiones y emolumentos junto con el agua para regar las arboledas y castañedas y todos los demás derechos y pertenencias que por puro, libre y firme alodio (con excepción de una porción de terreno que mas abajo se notará), tengo y poseo cerca dicha villa de Anglés. Por lo que debe saberse que parte de la tierra de dicho manso, a saber en cuanto a ocho o nueve vesanas se tienen por el muy Rdo Prior Preposito del Monasterio de San Pedro de Galligans de la orden de S. Benito claustrados y bajo el dominio y alodio d ela misma Prepositura al censo de una cuartera de trigo, tres cuartanes cebada y algunas tortas y palomos silvestres y cuatro gallinas anualmente en determinado tiempo paga(11r)deras y entregaderas. Mas lo restante de dicho manso Alsina tengo y poseo como llevo dicho, franco en alodio, absuelto y definido como se ha calendado en el proximo precdente numero 9. Y linda dicho manso Alsina junto con todas sus tierras y posesiones.....

Undécimo: toda aquella casa, heredad o manso llamado lo mas Tafurer con todos sus mansos a ella unidos e incorporados, tierras y honores y sus posesiones cultivas con el agua para regar las arboledas y castañedas y demás derechos y pertenencias de todos los mansos que por derecho propio o por puro, libre y franco alodio (excepto cierta porcion de terreno más abajo nombrado)en fuerza d ela misma absolucion arriba anotada en el numero 9 tengo y poseo en el término o territorio de Santa Maria de Sales o de la Celler del término de la misma villa de Anglés y cerca del manos Alsina arriba vendido en el número 10. Y ha de advertirse que el manso Draper que contienen siete vessanas y media de tierraunida al predicho manso Tafurer. Se tienepor el Beneficio bajo invocación de San Miguel en la Iglesia Parroquial de dicha villa de Anglés instituido y bajo su dominioy alodio al censo de una libra y cuatro sueldos y de cuatro gallinas anualmente en cierto tiempo pagaderas. Y linda dicho manso Tafurer con sus tierras y posesiones por oriente.....

Duodécimo: Todo el derecho, licencia y facultad y cuantos derechos y acciones me competan de lucir (11v) y revocar de Sebastián carreras de la referida villa de Anglés toda aquella casa y heredad o manso llamado Rouricas y mansos a él unidos y las tierras y pensiones de sus pertinencias sito en el vecindario de Plademunt de Barcelona de Santa Maria de Sales o de la Celler de Anglés y del término de dicha villa; cuyo manso, allí dicho Carreras tiene y posee por título de venta con pacto de redimir y por el precio de dos mil cuatrocientas cincuenta libras Barcelonesas hecha por el Noble Señor D. Juan de Olmera Molig de Bianya mi padre, a favor de Juan Carreras y payret, Droguero de dicha villa de Anglés con escritura recibida por ante Ignacio Gumbert Notario Público de Gerona y regente de la Notaria del castillo y villa de Anglés en el día 10 de Novimebre de 1688. Decimotercio: todo el derecho, licencia, facultad y poder de lucir, revindicar y recuperar del Rdo Miguel Teixidor Pbro habitante en dicha villade Anglés, en su propio nombre o como obteniendo cierto titulo eclesiástico, toda aquella porción de tierra de Regadio llamada la huerta mayor de S. José sita en las huertas debajo del castillo de Anglés, la cual dicho Teixidor posee. Cuya porcion de huerta fue por el mencionado D. Juan de Olmera mi padre, vendidad a carat de gracia o pacto de redimir y por el precio de setenta y seis doblas y media de oro y una libra cinco sueldos barceloneses a favor de Eugenio Junyà segun escritura recibida en poder de D. Fran(12r)cisco Payret, Regente la Notaria de la misma villa en el día 11 de setiembre de 1687 y por otra escritura por ante Notario a 27 de octubre de 1676. El mismo Señor mi padre con el precio de la referida venta reunió una cantidad, hasta la de ciento y dos doblas que hacen la suma de quinientos sesenta y una libras Barcelonesas. Decimo Cuarto: todo el derecho y facultad de redimir y revindicar de Julian Pera habitante en la repetida villa de Anglés, toda aquella porción de tierra hortiva y de Regadío llamada la huerta mayor del manso Alsina ó de sus pertenencias SOBREVENDIDAS EN EL NUMERO 10, QUE DICHO PERA ALLÍ POSEE, VENDIDAS POR DICHO MI PADRE BAJO EL PACTO DE RETRO Y POR EL PRECIO DE QUINIENTAS LIBRAS BARCELONESAS A FAVOR DE OTRO JULIÁN pERA mOLINERO DE LA MISMA VILLA, COMO SE VE POR LA ESCRITURA RECIBIDA POR ANTE D. José Quer y Palou Notario Regente la Notaría repetida de Anglés en el día 27 de Octubre de 1674. Decimo Quinto: todo el derecho, libertad, facultad y poder d elucir y revindicar aquella pieza de tierra cultivada y de regadío que contiene la cabida de una

cuartera y media de trigo de sembradura poco mas o menos sita bajo el castillo de la referida villa de Anglés llamado la Roqueta de Olmera que Juan Bonmatí, trabajador del Señor (12v) y manso Bonmatí del vecindario de Cabañas de la parroquia de San Vicente de Constantins del término de la Vall de Amer, tiene y posee por título de venta a carat de gracia por el precio de doscientas treinta libras Barcelonesas firmada por el mencionado mi padre D. Juan de Olmera y de Bianya segun escritura recibida en poder de Pablo Romaguera Notario de la propia villa de Anglés y regente de la precitada Escribanía de la misma villa el día 20 de agosto de 1725. Decimosexto y finalmente: vendo a V.E. y a los vuestros todas las demás casas, tierras, censales, réditos, emolumentos y demás bienes y derechos de cualquier género y especie que sean y los derechos d elucir y revindicar culaesquier casas, tierras, propiedades y bienes arriba señalados vendidos a carat de garcia o con pacto de redimir por mis antecesores junto con todas sus pertenencias annexas y connexas y de cualquier modo que a mi pertenescan y puedan y deban pertenecerme por cualesquier títulos o motivos a la dicha villa de Anglés y su término y los términos de La Celleria y S. Amans"